



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-191/2024

**PARTE
DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA**

**PROBABLE
RESPONSABLE: CARLOS JOAQUÍN
FERNÁNDEZ TINOCO,
OTRORA DIPUTADO
DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO
PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA: VANIA IVONNE
GONZÁLEZ
CONTRERAS**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante el que se determina:

- a) La inexistencia** de la infracción consistente en **uso indebido de recursos públicos** en contra de **Carlos Joaquín Fernández Tinoco**, otrora Diputado del Congreso de la Ciudad de México; y
- b) La inexistencia** de la infracción consistente en **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, en contra de

Carlos Joaquín Fernández Tinoco, otrora Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

GLOSSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, parte promovente, quejoso, partido quejoso o Morena:	Partido Morena
Probable responsable o Carlos Fernández:	Carlos Joaquín Fernández Tinoco, otrora diputado en el Congreso de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1 Queja. El quince de mayo, **Morena**, presentó escrito de queja, mediante el cual denunció a **Carlos Fernández**, por la presunta realización de hechos que, a su decir, constituyan **uso indebido de recursos públicos, uso indebido de programas sociales, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.**

Lo anterior, derivado de la realización de dos publicaciones, de treinta de abril y siete de mayo, en su perfil de la red social “X”, a través de las cuales, el probable responsable realiza manifestaciones en favor de Santiago Taboada como otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en contra del partido Morena.

2.2 Integración y registro del expediente. El diecinueve de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/1282/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares.

2.3 Inicio del Procedimiento y desechamiento parcial del escrito de queja. El seis de septiembre, la Comisión determinó desechar el escrito de queja, por lo que se refiere al **uso indebido de programas sociales y por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, por considerar que no se contaba con elementos de prueba que



permitieran presumir, ni de manera indiciaria, la actualización de tales infracciones.

Por lo que se refiere al **uso indebido de recursos públicos**, así como la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, se determinó el **INICIO** del Procedimiento en contra de **Carlos Fernández**.²

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/185/2024**, y el emplazamiento al probable responsable.

En cuanto al otorgamiento de medida cautelares, se estimó **improcedente** por tratarse de hechos consumados.

2.4. Emplazamiento. El doce de septiembre, se notificó el emplazamiento a **Carlos Fernández**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que considerara pertinentes.

2.5. Contestación de la persona probable responsable. El diecisiete de septiembre siguiente, **Carlos Fernández** dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

² Al respecto se destaca que si bien es cierto, en el acuerdo descrito se precisa: "...no se desprenden elementos que permitan presumir una violación a la normativa de la materia consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda"; ello constituye un error dado que las consideraciones que preceden tal conclusión están dirigidas a sustentar el desechamiento por el uso indebido de programas sociales y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El siete de octubre, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho por parte del partido Morena y **Carlos Fernández**; por lo que se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos hicieran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.7. Cierre de instrucción. El diecisésis de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho de **Morena** de formular alegatos, al no realizar manifestación alguna; por lo que se ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.8. Dictamen. El diecisiete de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/185/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El dieciocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes el expediente **IECM-QCG/PE/185/2023**.

3.2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-191/2024** y turnarlo a la Unidad.



3.3. Radicación. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Carlos Fernández**, otrora Diputado del Congreso de la Ciudad de México, por la presunta realización de **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, lo que derivó de la difusión de dos publicaciones en su cuenta de la red social “X”.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

De la lectura integral del escrito de contestación al emplazamiento, se advierte que la persona probable responsable **señaló que el presente Procedimiento era improcedente** al considerar que no cumple con los requisitos de forma, porque las aseveraciones ahí vertidas carecen de fundamento lógico-jurídico, ya que no exponen de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar indispensables para acreditar la procedibilidad de la queja.

Al respecto, con independencia de que tales argumentos no se refieren a una causal de improcedencia específica, debe decirse que la Comisión estimó que el escrito de queja sí reunía los requisitos previstos en Ley Procesal, así como del Reglamento de Quejas y, por lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba aportados por la parte promovente, se precisa que la determinación respecto a si resultan idóneas o pertinentes para acreditar los hechos denunciados, así como su atribuibilidad al probable responsable, es una determinación susceptible de ser emitida en el estudio de fondo.



Asimismo, en relación a que debe sobreseerse en el procedimiento al haber quedado sin materia, ya que a su decir, los resultados electorales favorecieron al partido promovente, debe decirse que tampoco le asiste razón jurídica alguna, pues con independencia de que el resultado de la elección, la litis en el presente caso se centra en analizar si con el contenido de las publicaciones denunciadas y constatadas por la autoridad instructora se actualizan las infracciones por las que se determinó el inicio del procedimiento, lo que, como se precisó con antelación será analizado en el estudio de fondo.

Por tanto, al no advertirse causal de improcedencia que pueda advertirse de oficio, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que la parte promovente denunció al probable responsable por la presunta realización de **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.**

Lo anterior, derivado de la difusión de dos publicaciones en su perfil de “X”, a través de las cuales, a decir de la parte promovente, el probable responsable realiza manifestaciones en favor de Santiago Taboada como otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en contra del partido Morena.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

- A. Inspección**, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral en relación con los hechos que se narran en su escrito de queja.
- B. Técnica**, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas insertas en el escrito de queja.
- C. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.



D. Presuncional legal y humana. Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

II. Defensas y pruebas de la persona probable responsable

En su defensa, al dar contestación al requerimiento, al emplazamiento y en sus alegatos, **Carlos Fernández** en esencia, precisó lo siguiente:

- Que durante su labor, no recibía ninguna prerrogativa de recursos públicos.
- Que sus publicaciones que son retuiteadas no son de su autoría, es decir, el autor es una persona diversa.
- Que las publicaciones materia de la litis, bajo protesta de decir verdad fueron realizadas en su carácter de ciudadano desde su cuenta personal, mas no desde una cuenta institucional, o bien, desde una cuenta oficial o correo electrónico institucional, por lo que no es pagada con recursos públicos, manifestando simplemente su opinión.
- Que tampoco demuestra el impacto social contundente que dañara el proceso electoral.

Para soportar sus dichos, la persona probable responsable ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y que obren en el expediente.

B. Presuncional legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, a saber:

Inspecciones:

Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1468/2024 de veintitrés de mayo, emitida por el personal de la Oficialía electoral en la que se certificó la existencia y contenido de **dos publicaciones** en la red social “X”, específicamente

De igual modo, en el Acta Circunstanciada que se describe, se precisó que al verificar la liga electrónica <https://congresocdmx.gob.mx/dip-carlos-joaquin-fernandez-tinoco-88.html>, correspondiente a la página del Congreso de la Ciudad de México, se constató que el probable responsable se desempeñaba como Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

Documentales públicas



- **Oficio CCDMX/IIIL/T/0227/2024** de dos de octubre por el que el Tesorero del Congreso de la Ciudad de México remite el diverso oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DRCM/IIIL/008/2024** por el que se informa que al probable responsable se le asignó para operación mensual del módulo legislativo la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos, de los cuales podía disponer del veinte por ciento para diseño, impresión y distribución de elementos propagandísticos como mantas, volantes, rótulos y bardas.

Documental privada

- **Escrito** recibido el veintitrés de septiembre, signado por Carlos Fernández, por el que desahoga el requerimiento que le fuera formulado en el sentido de que la cuenta en que se realizaron las publicaciones denunciadas es de uso personal.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”³, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO**

³

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁴.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que

⁴

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁵.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

⁵ Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 51 del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que respecto a éstas hizo valer el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

En este sentido, objeta todas y cada una de las pruebas de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que a su consideración no resultaban suficientes para acreditar las infracciones atribuidas, ni idóneas para los fines que persiguen, pues en ninguna se desprende su responsabilidad en los hechos denunciados.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoyan las mismas y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible

de restar valor a las pruebas materia del presente Procedimiento.

Por lo tanto, lo procedente sea analizar el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme a su valoración se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable

Es un hecho acreditado que **Carlos Fernández** se desempeñaba como Diputado del Congreso de la Ciudad de México; lo que se constató en la liga electrónica <https://congresocdmx.gob.mx/dip-carlos-joaquin-fernandez-tinoco-88.html>, correspondiente a la página del Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el contenido del Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1468/2024 de veintitrés de mayo.

2. Asignación de recursos públicos



Al respecto, se destaca que aun cuando consta en autos el oficio **CCDMX/T/DIGEPA/DRCM/IIIL/008/2024** por el que se informa que al probable responsable sí se le asignó presupuesto para la operación mensual del módulo legislativo por la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos, de los cuales podía disponer del veinte por ciento para diseño, impresión y distribución de elementos propagandísticos como mantas, volantes, rótulos y bardas; lo cierto es que no se cuenta con elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que dichos recursos hubiesen sido utilizados para las publicaciones materia de estudio.

Es decir, no se tiene evidencia de erogación alguna para la difusión de la propaganda denunciada.

3. La existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

De conformidad con el contenido del IECM/SEOE/OC/ACTA-1468/2024 de veintitrés de mayo, la autoridad instructora constató la existencia y contenido de dos publicaciones de **treinta de abril y siete de mayo**, en el perfil de la red social “X”, dentro del perfil “@carlos_fern1 Carlos Fernández”, en las que realiza manifestaciones en favor de Santiago Taboada como otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en contra del partido Morena.

Los contenidos de tales publicaciones serán descritos en el estudio de fondo.

4. Existencia, titularidad de la cuenta en la red social X y la autoría de las publicaciones

En un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que el titular de la cuenta https://x.com/carlos_fern1 es el probable responsable, quien inclusive al dar contestación al emplazamiento, refirió que las publicaciones denunciadas las realizó en su cuenta personal y que sus contenidos están amparados por la libertad de expresión, por lo que le resultan atribuibles sus contenidos.

No así los contenidos que dentro de la publicación de siete de mayo se advierte que fueron difundidos en la cuenta de una usuaria diversa identificada como Clara Marina Brugada, los cuales, como lo señala el propio probable responsable no le pueden ser reprochados.

CUARTO. Estudio de fondo

Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si **Carlos Fernández**, como lo sostiene la parte denunciante, incurrió en **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.



Lo anterior, derivado de la realización de dos publicaciones, de **treinta de abril y siete de mayo**, en su perfil de la red social “X”, con manifestaciones en favor de Santiago Taboada como otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en contra del partido Morena.

Expuesto lo anterior, primeramente, se analizarán la supuesta realización de **uso indebido de recursos públicos** y enseguida, la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** en la contienda atribuidos a **Carlos Fernández**.

A. Uso indebido de recursos públicos

Marco Jurídico

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado⁶ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**⁷.

En este sentido, en materia electoral se establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras**

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

⁷ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía⁸.

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes⁹.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares¹⁰** y las personas **integrantes de**

⁸ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

⁹ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

¹⁰ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

la administración pública¹¹, en cuanto a las primeras la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige actividades permanentes-, por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles¹².

Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Redes sociales

El TEPJF ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales¹³, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias¹⁴.

¹¹ Ver SUP-REP-163/2018.

¹² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

¹³ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

¹⁴ SRE-PSL-7/2021.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral¹⁵.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines que persigue dicha cuenta, **a partir de los contenidos que en ella son difundidos.**

Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.

Dicho criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de X [antes *Twitter*] de un funcionario público

¹⁵ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

tiene carácter personal es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, **como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.**

Así, la Sala Superior¹⁶ también ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

Se trate de mensajes espontáneos;

- a) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;**
- b) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;**
- c) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.**

Caso concreto

¹⁶ Véase el SUP-REP-416/2022.



A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que **no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** derivado de la difusión de las **dos publicaciones** materia de estudio.

Así, fin de dar claridad a lo resuelto, se estima necesario traer a colación el contenido de las publicaciones denunciadas, los cuales fueron constatados por la autoridad instructora en el perfil identificado con el usuario “@carlos_fern1”, en el enlace <https://twtter.com/carlos.fern1, conforme con lo siguiente:>

En primer orden se destaca que en dicho perfil el probable responsable se identifica de la siguiente manera:

<p>Carlos Fernández @carlos_fern1</p> <p>Dip. Local II Congreso Ciudad de México. Economista #UNAM Shito Riu Azcapotzalco Miguel Hidalgo</p>	
---	--

Ahora bien, las publicaciones materia de estudio son las siguientes:

https://x.com/carlos_fern1/status/1785458787383443685

Fecha: treinta de abril

#MorenaSeVa, los programas sociales se queda y serán ampliados y mejorados.

#Morena está repartiendo una carta en las casas de la CDMX, mintiendo que si.

@XochitlGalvez

y

@STaboadaMx

ganan, desaparecerán los programas sociales.

¡¡¡Es una mentira!!! Tienen miedo. Vamos a ganar".

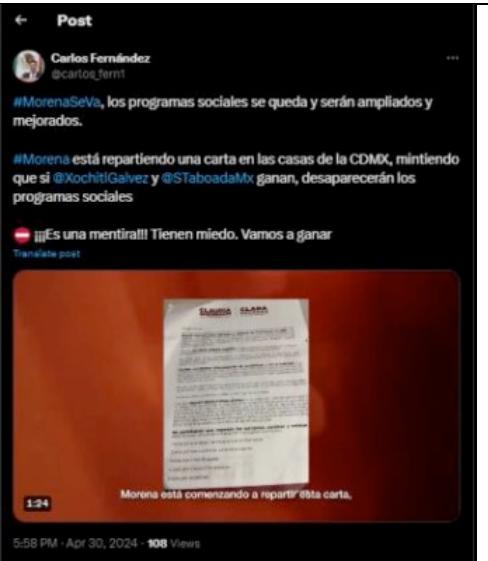
En la publicación se encuentra alojado un video con una duración de un minuto con treinta segundos, en el que se observa a dos personas quienes en pantalla se identifican como Santiago Taboada candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad y Xóchitl Gálvez candidata a Presidencia de la República, en el que se refieren a la carta antes aludida. El contenido del video es el siguiente:

"Voz masculina 1: Morena te está mintiendo.

Voz femenina 1: morena está comenzando a repartir esta carta en las casas de la ciudad de México para hacerte creer que nosotros somos los malos del cuento te quieren engañar diciéndote que vamos a quitar los programas sociales tienen miedo ya saben que van a perder.

Voz masculina 1: queremos decirte que no tengas miedo te lo decimos muy claro los apoyos y programas sociales que están actualmente se quedan los vamos a mantener y a mejorar.

Voz femenina 1: La pensión de los adultos mayores se queda y será partir de los sesenta años, se queda el apoyo a los jóvenes y a las personas con discapacidad.



Voz masculina 1: y vamos a darte lo que ellos te quitaron las estancias infantiles los apoyos para la lucha contra el cáncer.

Voz femenina 1: regresa el nuevo seguro popular con la tarjeta mi salud no volverás a comprar medicinas.

Voz masculina 1: el salario Rosa chilango y muchos más, vamos ganando esta elección en morena están desesperados y quieren engañarte a ti y tu familia.

Voz femenina 1: Por eso es muy importante que participes que salgas a votar libremente basta de engaños mentiras y malos gobiernos, que quede claro morena se va los programas sociales se quedan.

Voz masculina 1: El cambio viene en el país y en la ciudad de México, ya se van.

Voz masculina 1: vamos a ganar

Voz femenina 1: vamos a ganar".

https://x.com/carlos_fern1/status/1788009828020818080

Fecha: siete de mayo

Muy bien! Que buen análisis. Si tan simple era solucionar el problema del agua
 ¿Por qué no hicieron eso en estos 36 años?
 Los diputados de Morena votaron en contra de la emergencia hídrica evitando destinar a fondos para el problema de escasez.
 Más y más mentiras..."

Enseguida se visualiza una publicación en el perfil de una usuaria diversa identificada como Clara Brugada Molina, de seis de mayo con el texto:

"Hoy junto con la Dra. @Claudiashein, revisamos la estrategia integral para que el agua no le falte a nadie. Se trata de un tema metropolitano que



requiere de mayor y mejor coordinación a todos los niveles de gobierno”
Asimismo, se aloja un video que refiere lo siguiente:
Voz femenina 1: entonces todo esto es lo que estamos trabajando
Voz femenina 2: exactamente
Voz masculina 1: Todos los días
Voz femenina 2: Hay proyecto, esta esto y están algunos otros proyectos que estamos evaluando y además hay que decirlo porque todo esto también tiene que ver con hablar con la gente que no solamente es un túmulo si no que si vamos a traer agua de otro lado hay que hablar con los pueblos que están ahí, para que llegue agua a esos pueblos y también llegue agua a otras zonas del estado de México.
Voz femenina 1: y paralelamente e viendo la manera de como construimos su infraestructura para que recabemos los millones de litros de agua de lluvia y podamos hacer reservas.
Voz femenina 2: una parte muy importante muy importante es esta laguna la laguna de Zumpango.
Voz femenina 1: que
Voz femenina 2: y la marin
Voz femenina 1: Es como los grandes reservorios.
Voz masculina 2: y también no.
Voz femenina 1: no esta tan grande pero
Voz femenina 2: pero tiene una parte
Voz femenina 1: Entones son reservorios alrededor de la ciudad de México o lugares o antiguos lagos, en donde podemos reservar agua de lluvia aplicar la mayor tecnología y entonces ya integrarla a la infraestructura, para que llegue a la ciudad, entonces es, ese es el

trabajo, que vamos a hacer, y coincidimos en todo Voz femenina 3: Clara Brugada candidata a jefa de gobierno, vamos muy bien que siga la transformación.”	
---	--

Con independencia de que en la cuenta en la red social que utilizó el probable responsable, este se identificaba como “*Dip. Local II Congreso Ciudad de México*”, y que ello, permitiría clasificarla como de carácter institucional y no privado, lo cierto es que del contenido de las publicaciones sujetas a estudio no se advierte que haya referencia al cargo que desempeñaba, o bien que el probable responsable haya hecho uso de recursos públicos para para la confección y difusión de los contenidos de las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, en cuanto a los textos de tales publicaciones cuyos contenidos fueron constatados por la autoridad instructora debe decirse que constituyeron meras opiniones respecto de información que, en su momento, el probable responsable consideró de interés general.

Esto es así, porque el texto de la **publicación de treinta de abril**, en la que se lee: “*#MorenaSeVa, los programas sociales se quedan y serán ampliados y mejorados. #Morena está repartiendo una carta en las casas de la CDMX, mintiendo que si @XochitlGalvez y @STaboadaMx ganan, desaparecerán los programas sociales. ¡¡Es una mentira!!! Tienen miedo. Vamos a ganar*”, [sic] sólo puede ser considerado como una expresión de inconformidad en relación con la información que se estaba haciendo llegar a la ciudadanía, sin que con ello

pueda no ser considerado como una opinión para apoyar sus respectivas candidaturas.

Y, si bien es cierto en el video que se encontró alojado en la publicación analizada, se hace referencia a diversos programas sociales, lo cierto es que no se advierte que el probable responsable participara en dicho material audio visual, sino que son otros actores políticos los que en aquél intervienen.

En el mismo sentido, se advierte que el texto constatado en la **publicación de siete de mayo**, en el que se lee: “*Muy bien! Que buen análisis. Si tan simple era solucionar el problema del agua ¿Por qué no hicieron eso en estos 36 años? Los diputados de Morena votaron en contra de la emergencia hídrica evitando destinar a fondos para el problema de escasez. Más y más mentiras...*”, lo que también constituye una mera opinión respecto a la problemática del agua y la falta de asignación de recursos para solucionarlo.

Debiéndose destacar que, si bien, se observa una publicación por parte de una usuaria diversa en la que también se alojó un video, lo cierto es que dicha publicación no es materia de la controversia en el presente Procedimiento, sino sólo el texto constatado en el perfil del probable responsable.

Además, tampoco se observó en ninguna de las publicaciones analizadas expresiones que implicaran un llamado al voto o la intención de promocionar logros y acciones de gobierno en particular, con el objeto de apoyar o atacar algún candidato o



partido político para incidir en el proceso electoral, sino simplemente constituyeron expresiones auténticas a través de las cuales externó su desacuerdo con la información que refirió se estaba haciendo llegar a la ciudadanía y a su vez desmentirla.

Sin que en tales expresiones se haya incluido alguna frase o solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura u opción política.

Ahora bien, no se soslaya que aun cuando consta en autos que el probable responsable sí tenía asignados recursos de manera mensual para sufragar los gastos de su modulo legislativo, del cual podía destinar el veinte por ciento al diseño, impresión y distribución de elementos como mantas, volantes, rótulos, bardas, lo cierto es que en autos no consta elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que el probable responsable haya destinado algún tipo de recurso económico a la difusión de las publicaciones analizadas.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las publicaciones denunciadas fueron realizadas a través de una cuenta en la red social X, cuyos contenidos no son difundidos a través de una acción espontánea, sino que debe desplegarse una acción que tenga por objeto acceder a una información en particular, ello porque la colocación de contenido en una página de internet o en una red social no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Esto es que, para su acceso y localización, se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a la red social o portal de internet, además de contar con la aplicación en la que se pueda realizar una búsqueda determinada para llegar al contenido.

Por tanto, en el caso concreto, no se cuenta con elementos de prueba mínimos que permitan afirmar ni de manera indiciaria el uso de algún recurso público —económico, humano o material— para la difusión de las publicaciones analizadas.

Circunstancias que impiden a este Tribunal Electoral presumir un actuar indebido por parte de la probable responsable, operando así en su favor el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”¹⁷, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”¹⁸.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



En tales criterios, en los que se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

Máxime si sus expresiones están amparadas en su derecho de la libertad de expresión y, razonar en sentido contrario, afectaría ese derecho que tiene como persona y simpatizante de una propuesta política de poder emitir sus opiniones respecto a información de interés general que se hace del conocimiento de la ciudadanía.

Por las razones expuestas, se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el **uso indebido de recursos públicos** atribuidos a **Carlos Fernández**.

B. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las

autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en

los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

“La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’

Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral¹⁹.

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar

¹⁹ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México**; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.



De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto

En principio, cabe recordar que el partido denunciante señaló que el probable responsable en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, a través de las publicaciones de treinta de mayo y siete de abril, a través de las cuales emitió expresiones en favor de Santiago Taboada y en contra del partido promovente.

En el caso, conforme con la información que obra en autos, el marco normativo y el análisis realizado, este Tribunal Electoral considera que **el probable responsable no transgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.**

Ello es así, porque no se aprecia que con las publicaciones anteriormente analizadas el probable responsable haya

incurrido en uso indebido de recursos públicos, pues como se analizó en párrafos precedentes, se trató de manifestaciones que reflejan el desacuerdo o inconformidad con determinada información que se estaba haciendo llegar a la ciudadanía.

Sin que, a través de estas, hiciera un llamado al voto o emitiera expresiones tendentes a solicitar el apoyo en favor o en contra de alguna candidatura u opción política y con ello incidir en la ciudadanía.

Manifestaciones que, como ya se precisó, constituyeron **expresiones auténticas que están amparada bajo los derechos fundamentales de libertad de expresión.**

Y si bien, su calidad de persona servidora pública le obliga a salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cierto es que ello no implica que, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, no pueda emitir expresiones o desacuerdos con la información contenida en redes sociales.

Pues lo cierto es que, no lo hizo en su calidad de persona servidora pública, por lo que no es dable afirmar que el objeto de sus publicaciones haya sido incidir en el proceso electoral aprovechándose de su cargo, para favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura determinada, ya que con estos no transgredió los principios tutelados.

Además de que, como se analizó en el apartado que antecede, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos en ninguna



de sus vertientes, ni mucho menos que ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que desempeña, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales²⁰, ya que sólo se trató de dos publicaciones en los que se refirió a temas de interés general en los que expresó su opinión.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la vulneración los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad** atribuida a **Carlos Fernández**.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia del uso indebido de recursos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidos a **Carlos Joaquín Fernández Tinoco**, otrora Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁰ Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.